

21712
FM
(AP)



08/05/07



CEDULA
DE NOTIFICACIÓN



TRIBUNAL: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal Comodoro Py 2002 2° piso

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES: 07/05/07.-

F.N.I.A. -Dr. GARRIDO-

DOMICILIO: PERON 2455.

CONSTITUIDO

TIPO DE DOMICILIO

CARÁCTER: -----

(Urgente, notificar en el día, habilitación de día y hora inhábil)

OBSERVACIONES ESPECIALES: -----

(Insania art.626-Amparo-Habeas Corpus-Arts0 682/683/684- art.339/141 CPCC-art.129 CPP)

N°	39999	89	C.F.	I	SI/XX	XX/NO	XX/NO
ORDEN	EXPTE	ZONA	FUERO	SALA	COPIAS	PERSONA	OBSERAC

Hago saber a Ud. que en el Expte. caratulado: **“INC. AP. F.N.I.A. EN AUTOS: BCO. NACION ARG. Y OTROS S/ESTAFA”** que tramita ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente: **RESOLUCIÓN**“Buenos Aires, 3 de mayo de 2007. Y Vistos y Considerando... Resuelve... Fdo.:Dr. Gabriel Cavallo y Eduardo Freiler. Ante mí: Eduardo Nogales, Prosecretario de Cámara”.------

(se adjunta copia de la mencionada resolución)

UD. LEGAL MENTE NOTIFICADO.

PATRICIA MARTINEZ
UJIER

C. 39.999 "Incidente de apelación de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas".

J. n° 6 - S. n° 11.

Reg. n°: 350.

EDUARDO ARIEL NOGALES
PROSECRETARIO DE CAMARA

//////////nos Aires, 3 de Mayo de 2007.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Corresponde que este Tribunal conozca en estas actuaciones con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas contra la decisión a través de la cual el *a quo* resolvió no permitir que el recurrente obtenga copias del expediente ni que compulse las actuaciones (fojas 322 del principal).

La decisión cuestionada se funda, en el hecho de que el apelante carece de facultades para realizar tales acciones en el supuesto de autos, toda vez que el fiscal competente del caso no ha manifestado una voluntad contraria a la prosecución de la acción penal.

Para dar una acabada respuesta a la presente controversia este Tribunal analizará a continuación cuáles son los límites de la actuación del titular de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas en expedientes en los que se efectúa imputación formal de delito contra un agente integrante de la Administración nacional centralizada y descentralizada, o de las empresas, sociedades u otro ente en que el Estado tenga participación.

II.

La Fiscalía de Investigaciones Administrativas (en adelante, FIA) integra el Ministerio Público Fiscal (artículo 43 de la Ley Orgánica del Ministerio Público -en adelante, LOMP-).

Los deberes y facultades del fiscal nacional de

investigaciones administrativas se encuentran enumerados en el artículo 45 de la LOMP y reglamentados en el Reglamento interno de la FIA (resolución n° 18/05 de la Procuración General de la Nación, del 10 de marzo de 2005).

Ahora bien, en lo atinente a la actuación de la FIA en *causas penales*, los límites de su intervención puede esquematizarse del siguiente modo:

a. En primer término, el fiscal nacional de investigaciones administrativas tiene el deber de denunciar los delitos que conozca como consecuencia de las investigaciones practicadas en la Administración nacional centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo ente en que el Estado tenga participación -cuyos autores sean agentes públicos y se trate de hechos vinculados con el ejercicio de su función-.

b. Las acciones penales emergentes de esas denuncias efectuadas por la FIA quedan a cargo de los fiscales competentes ante los tribunales donde queden radicadas las respectivas denuncias. Mientras los fiscales de estas causas tengan un criterio favorable al impulso de la acción penal, el fiscal nacional de investigaciones administrativas podrá intervenir en estos procesos proponiendo medidas de prueba y sugiriendo cursos de acción.

c. En toda causa penal en la que se investigue algún delito cometido por un agente público en el marco del ejercicio de su función, e independientemente del origen de la investigación -esto es, haya sido el expediente iniciado en virtud de denuncia de la FIA o no- el fiscal nacional de investigaciones administrativas puede *i)* intervenir en el proceso proponiendo medidas de prueba y sugiriendo cursos de acción y *ii)* asumir directamente el ejercicio de la acción penal con desplazamiento del fiscal de la causa, siempre que este último manifestara un criterio contrario a la prosecución del proceso y el representante de la FIA considerara que existe mérito para su continuación.

III.

La participación de la FIA como parte coadyuvante (punto **II.**

b y **II. c. i)** emerge, por un lado, de la última parte del artículo 45 inciso “c” de la ley 24.946, a través de la cual se dispone que los fiscales de las causas

iniciadas por denuncia de la FIA tendrán a cargo el ejercicio de la acción penal con la intervención necesaria del fiscal nacional de investigaciones administrativas.

El artículo 48 del mismo cuerpo legal, por otro lado, establece la obligación del juez de toda causa en la que se efectúa imputación formal de delito a un agente público por hechos vinculados con el ejercicio de su función de poner esta circunstancia en conocimiento del fiscal de investigaciones administrativas. El sentido de esta notificación a la FIA -en tanto prescinde del criterio que el fiscal de la causa haya manifestado en torno a la prosecución de la acción penal- puede fundarse en dos aspectos. Primeramente, en el hecho de que tal notificación permitiría dar comienzo a la investigación administrativa de la conducta del agente público -si es que ésta no existía-. A su vez, esta comunicación debe interpretarse como una forma de darle una participación coadyuvante al fiscal de investigaciones administrativas en tales actuaciones.

Estos preceptos legales que envisten a la FIA con funciones coadyuvantes para desarrollar en cualquier causa penal -sea cual fuere su forma de inicio- en la que se investiga a un agente público por la comisión de un delito en el marco del ejercicio de su función, se encuentran claramente reglamentados en el Reglamento Interno de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Al respecto, y de modo genérico, a través del artículo 30.5 del Reglamento se establece que es una facultad de la FIA la de “intervenir en causas judiciales, cualquiera hubiera sido la vía de inicio de éstas, proponiendo medidas de prueba y sugiriendo cursos de acción”.

De un modo más específico, y en ocasión de definir la participación de la FIA en causas penales, el artículo 45.1. establece que ésta “...podrá tener en el marco de las causas judiciales contra funcionarios públicos -cualquiera hubiere sido la vía de inicio de las actuaciones- los tipos de participación que a continuación se listan: 45.1.1. Intervención en proceso penal: en cuyo caso, contará con funciones concurrentes con las del fiscal de la causa, pudiendo solicitar medidas de prueba y sugerir cursos de acción. 45.1.2.

Coadyuvante en proceso penal: en cuyo caso actuará junto con el fiscal de la causa, definiendo de consuno la estrategia de intervención”.

De modo consecuente con estas disposiciones, el Reglamento faculta a la FIA a realizar tareas de seguimiento de las causas, con el objeto de evaluar -entre otras cosas- la conveniencia o necesidad de sugerir medidas de prueba o cursos de acción (ver artículo 45.1.3.).

Por otro lado, con relación a la participación de la FIA como parte acusadora (punto **c. ii**), entiende este Tribunal que tal prerrogativa puede extenderse, en la medida en que se den las condiciones legalmente requeridas para ello, a toda causa penal -prescindiendo de su forma de inicio-.

En efecto, el hecho de que esta facultad se encuentre contemplada en la misma norma que establece el deber de la FIA de efectuar las denuncias señaladas en el punto **a.** (artículo 45 inc. “c” de la LOMP) no es un motivo válido para suponer que el ejercicio de esta potestad se encuentra limitado sólo a aquellas causas que se hayan iniciado como producto de una denuncia efectuada por la misma FIA.

Además, y de modo concluyente, el Reglamento Interno de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas reglamenta esta prerrogativa sin dejar márgenes de duda en este punto.

En este sentido, el artículo 45 de tal Reglamento (anteriormente citado) establece que la FIA podrá tener en el marco de las causas judiciales contra funcionarios públicos -cualquiera hubiera sido la vía de inicio de las actuaciones- los tipos de participación que a continuación se listan: “...45.1.4. Acción penal subsidiaria: tendrá lugar cuando el fiscal de la causa resuelva no impulsar la acción y la FIA tenga opinión en contrario. En este caso, la actuación de la FIA estará regida por las previsiones del CPP previstas para el fiscal de la causa” (en sentido concordante, ver artículos 31.5., 31.8. y ccs.).

IV.

De lo expuesto surge lo equívoco de la afirmación del *a quo* relativa a que “la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas puede

Poder Judicial de la Nación

actuar como parte en el proceso, cuando se cumplan dos requisitos, a saber, que el proceso se haya iniciado por denuncia de la propia Fiscalía y que el Fiscal competente sea contrario a la prosecución de la acción” (fojas 345 vta. del principal).

En efecto, y tal como se ha explicado anteriormente, en modo alguno puede sostenerse que la actuación de la FIA se encuentre restringida en los términos esbozados en el auto apelado. Una correcta interpretación de las normas que rigen la actuación de la FIA demuestra que este organismo tiene legitimación para intervenir en toda causa penal en la que se investigue a un agente de la Administración Nacional centralizada o descentralizada, o de empresas, sociedades o cualquier otro ente en que el Estado tenga participación, por hechos vinculados con el ejercicio de su función.

Esta participación, a su vez, podrá ser en carácter de *parte coadyuvante* -si es que el fiscal competente se encuentra impulsando la acción penal en tales actuaciones- o bien como *parte acusadora* -si es que el fiscal de la causa manifestó un criterio contrario a la prosecución de la acción penal en tal proceso-.

Esto último, claro está, en nada se contrapone con el principio de unidad de actuación que caracteriza al ejercicio de las funciones del Ministerio Público. Es la misma LOMP la que manda a entender tal principio “sin perjuicio de la autonomía que corresponda como consecuencia de la especificidad de las funciones de los fiscales, defensores, tutores o curadores públicos, en razón de los diversos intereses que deben atender como tales” (artículo 1º, tercer párrafo).

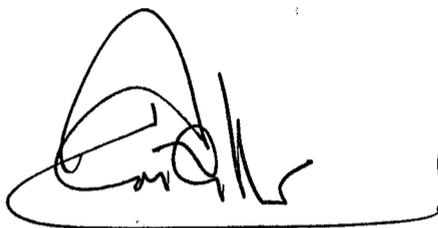
Es, justamente, la especificidad de la FIA respecto del fiscal de la causa la que genera el marco de autonomía necesario para postular tanto la participación coadyuvante como acusadora de este organismo en las causas penales indicadas.

Por todo lo expuesto, es que este Tribunal **RESUELVE:**

- **REVOCAR** el auto de fojas 322 de la causa principal, a

través de la cual se rechazó la solicitud del Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas de tomar vista y extraer copias de las presentes actuaciones.

Regístrese, notifíquese y remítase a primera instancia debiendo el a quo ajustar su proceder a los dicho en los considerandos de este pronunciamiento.



GABRIEL R. CAVALLO



EDUARDO R. FREILER

*NOTA: OC. AL. FANAN de BIRMA Adm 5 en contra de
de LICENCIA.*

Auto n.º 

EDUARDO ARIEL NOGALES
PROSECRETARIO DE CAMARA